

H. Congreso del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción IV y VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2006, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- **Antecedentes:** “Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral. Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

II.- **Estructura normativa:** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- Naturaleza y objeto de la ley;
- II.- De los conceptos de ingresos;
- III.- Impuestos;
- IV.- De los valores que servirán de base para la fijación de los impuestos inmobiliarios;
- V.- Derechos;
- VI.- Contribuciones especiales;
- VII- Productos;
- VIII.- Aprovechamientos;
- IX.- Participaciones federales;
- X.- Ingresos extraordinarios;
- XI.- De las facilidades administrativas;
- XII.- Transitorios

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

III.- **Justificación del contenido normativo:** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa:

IV.- **Naturaleza y objeto de la ley:** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos

públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

V.- Pronóstico de ingresos: Este capítulo tiene como objetivo precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2006.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: "los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto.

VI.- Impuestos:

VI.1.- Impuesto Predial, sobre traslación de dominio, sobre división y lotificación de inmuebles: Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40 % del valor de mercado. Con el nuevo esquema establecido a raíz de las modificaciones al artículo 115 Constitucional, que se han venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resulta más alto que el valor de mercado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido (en jurisprudencia definida) que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

En muchos casos el Impuesto sobre la Renta que grava el total del ingreso obtenido por enajenación de bienes inmuebles, esta gravando una riqueza que en realidad no se ha generado, pues el importe de la operación de compraventa es menor que el valor fiscal, creando una utilidad virtual que impacta de manera real y desproporcionada a los contribuyentes, lo cual se ha traducido en un problema social, situación que demanda al Congreso y a los Municipios una urgente solución, por ello, en el artículo 4 de la presente Iniciativa, se estableció, acorde con el contenido del artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que la base para la determinación de los Impuestos Inmobiliarios, (impuesto predial, traslativo de dominio y sobre división y lotificación de inmuebles) será el valor fiscal de los inmuebles, el cual se obtendrá de aplicar el factor de 0.725 a los valores establecidos en la presente Iniciativa de Ley. Dicha medida quedo establecida en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Felipe para el ejercicio fiscal de 2006, pues el factor de ajuste en comento, fue diseñado como un sistema que paulatinamente fuera liberando los valores establecidos en la propia Ley de Ingresos y que son equiparables a los de mercado, en un periodo de seis años, por ello en la presente iniciativa se establece un tres punto cincuenta y cuatro por ciento mas que en el año del 2003, en el cual el factor de ajuste lo fue el 70%.

Con las medidas propuestas se busca no disminuir las obras municipales por el demérito del dinero causado por los efectos de la inflación, las tasas de impuesto predial, traslación de dominio y la

de división y lotificación de inmuebles no fueron modificadas son las que se emplearon en el ejercicio de 2005. Con estas medidas se pretende garantizar la recaudación de cantidades equiparables (en poder adquisitivo) a las obtenidas en el 2005, sin lesionar la economía de los sanfelipenses. Para poder hacer tal afirmación, se comprobó previamente su veracidad, a cuyo efecto se realizaron diversas corridas (200) en las que se utilizaron datos reales (sustentados con la documentación pertinente).

En diverso orden de ideas, en la Ley de Ingresos para el municipio de San Felipe, Guanajuato, correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, el Congreso del Estado adicionó con dos párrafos el artículo 4, siendo que en uno de ellos estableció una limitante para el municipio, a través de la cual, en ningún, caso como resultado de la aplicación de los valores de mercado y de las tasas (contenidas en dicho artículo), los contribuyentes deberían pagar un aumento superior al 7.5% del predial cubierto en el año 2001, si este incremento se da como consecuencia de la sola aplicación de los nuevos valores y tasas. Con tal medida se lesionó gravemente al Erario Municipal, ya que los inmuebles que están sujetos a la actualización de valor por sus efectos como lo establece el artículo 168 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato con una vigencia de dos años, así como los que por alguna circunstancia presentaban modificaciones en las superficies de construcción, como es el caso de ampliaciones y construcciones nuevas en predios baldíos, únicamente su incremento real sería el del citado porcentaje.

Es importante considerar que los predios que se actualizan quedan establecidos por un término de tres años, ya que por sus efectos no es procedente el cobro de diferencias que resulten del valor anterior y el que arroje el avalúo practicado, en el ejercicio fiscal en que se lleva a cabo, como lo establece el mismo artículo en mención.

Por lo anterior, en la presente iniciativa de ley, al igual que en la Ley de Ingresos del ejercicio de 2005, se excluyeron deliberadamente los topes mínimos y máximos en la recaudación de las contribuciones que se encuentran contenidas en ella, determinación que, respetuosamente, se pide a ese H. Congreso sea respetada, merced a que se encuentra plenamente garantizado el principio de proporcionalidad y equidad de las contribuciones en comento.

Por otra parte, los valores de mercado que se emplearán en el ejercicio fiscal de 2006, son los mismos que se establecieron en el año 2002, 2003, 2004 y 2005.

En cuanto a los lotes baldíos, al igual que en ejercicios anteriores, se busca desmotivar al contribuyente a tener ociosos sus terrenos, por lo que se establece la tasa del 5.65 (igual a la del ejercicio fiscal de 2003 y equiparable al 3.77 del ejercicio de 2002, que era aplicada con valores más altos), así mismo, dicha medida, sirve para combatir la especulación, los focos de contaminación, incluso el vandalismo, encontrando soporte fáctico y jurídico en el artículo Sexto transitorio, el cual establece que los contribuyentes del impuesto predial propietarios de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, cuya superficie no exceda de noventa metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 3.39 al millar, siempre que no sean propietarios o poseedores de otro inmueble y mantengan limpio su predio.

En el Impuesto sobre Traslación de Dominio se estableció la tasa del 0.5%, al igual que en el ejercicio de 2005, en virtud de que, con la aplicación del factor de ajuste que se propone el valor de los predios será menor a los establecidos en el presente ejercicio, por lo que sí se estableciera una tasa menor, la mayoría de los predios quedarían exentos del pago de este impuesto, pues el deducible va a incrementarse, por lo menos, en la misma medida que la inflación.

Por último, en relación con la tasa propuesta en el impuesto sobre división y lotificación, se establece la misma tasa que en el ejercicio inmediato anterior (2005), es decir, la de 0.9% tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos y/o de inmuebles rústicos; y tratándose de la división de un inmueble urbano o suburbano aplica la tasa del 0.45%.

VI.2.- Impuesto de fraccionamientos: Los diversos conceptos establecidos en este impuesto, no sufrieron cambios en los conceptos, ni en las cuotas que se establecieron en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2005, solamente se incrementa de conformidad con el factor de inflación.

VI.3.- Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas: Este impuesto se queda con las mismas tasas porcentuales contempladas en la Ley de Ingresos del 2005.

VI.4.- Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Este impuesto se queda con las mismas tasas porcentuales contempladas en la Ley de Ingresos del 2005.

VI.5.- Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Igual tratamiento que los dos anteriores impuestos, igual tasa porcentual.

VI.6.- Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava: A este impuesto únicamente le fueron actualizadas las cantidades que en el se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4.0 % (cuatro por ciento).

VII.- Derechos:

VII.1.- Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales:

Para efectos de suministro de agua potable en la zona urbana de San Felipe, el número de habitantes es la variable más importante ya que, además de representar el consumo mayoritario, a partir de ella se generan los servicios complementarios como lo son la demanda comercial, industrial y naturalmente la demanda pública, entendida ésta, como la requerida por el municipio para el cumplimiento de sus tareas de atención a los servicios que directa o indirectamente presta a la ciudadanía.

El natural incremento en el número de habitantes ha generado la necesidad de replantear los mecanismos de operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria para atender eficientemente a la población actual.

El incremento en la demanda tiene, además de las consecuencias operativas para el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura, efectos económicos que impactan en las deterioradas arcas de los organismos operadores responsables directos de proporcionar dicho servicio.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Agua para el Estado de Guanajuato el establecimiento de tarifas debe de hacerse bajo criterios que garanticen una recaudación que de suficiencia a los gastos operativos, administrativos, de rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura existente. Así mismo, se han de considerar las amortizaciones de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y el recurso para la inversión de expansión de la infraestructura.

Aunado a lo anterior, al establecerse las cargas tributarias, se debe de tener en consideración, entre otros factores, las condiciones sociales imperantes, la economía y la población existente y futura de la región; la determinación de demandas de agua; las fuentes de abastecimiento y la evaluación comercial, factores que fueron considerados en el estudio tarifario y presupuestal estimado para el ejercicio 2006, y que por la extensión e importancia de su análisis se anexa a la presente Iniciativa de Ley de Ingresos, en documento y medio electrónico (CD).

VII.2.- En todos los demás derechos contenidos en la presente iniciativa, únicamente se actualizaron las cantidades que en cada uno de ellos se contienen, con el índice estimado de inflación, es decir un 4.0% (cuatro por ciento), pues el municipio de San Felipe pretende encontrar una mayor proporcionalidad entre la base de recaudación y las diversas contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos.

VIII.- Contribuciones especiales: Acorde con el espíritu de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de ingresos al erario municipal por la obtención de la ejecución de obras públicas y por el servicio de alumbrado público, sin modificación alguna a las tasas de aplicación.

IX.- Productos: A pesar de que los productos no poseen la naturaleza jurídica de una contribución y que por ende no tienen que satisfacer el principio de legalidad, en San Felipe, en

congruencia con la política establecida por su Ayuntamiento se reconoce la importancia que en realidad tienen los productos dentro del erario municipal, amén de darle a los contribuyentes la seguridad y certeza jurídica de los conceptos por los que se ingresaran recursos para ejecutar las obras y las metas municipales trazadas, de esta manera en el artículo 36 se establece que los productos se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, así como que su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan.

X.- Aprovechamientos: De conformidad con el contenido del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2006 para San Felipe, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución.

XI.- Participaciones federales: Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo a dicha ley.

XII.- Ingresos extraordinarios: Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario municipal.

XIII.- De las facilidades administrativas y estímulos fiscales: Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se le otorgan beneficios a los contribuyentes que pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica, con tarifas especiales, en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

XIV.- Disposiciones transitorias: En el capítulo décimo se fijaron las disposiciones de carácter transitorio, tales como la fecha en que entrará en vigor la ley; y la especificación relativa a que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente iniciativa de Ley;

Por lo expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I.- Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II.- Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de San Felipe, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3.- Con anterioridad al año 2002, y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4.- Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1,180	2,126
Zona habitacional centro medio	380	862
Zona habitacional centro económico	356	438
Zona habitacional media	291	438
Zona habitacional interés social	240	291
Zona habitacional económica	189	287
Zona marginada irregular	94	111
Valor mínimo	60	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,285
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,633
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,851
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,851
Moderno	Media	Regular	2-2	3,302
Moderno	Media	Malo	2-3	2,748
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,439
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,096
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,717
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,787

Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,378
Moderno	Corriente	Malo	4-3	996
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	624
Moderno	Precaria	Regular	4-5	480
Moderno	Precaria	Malo	4-6	276
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,160
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,547
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,923
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,134
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,717
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,275
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,198
Antiguo	Económica	Regular	7-2	962
Antiguo	Económica	Malo	7-3	789
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	789
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	624
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	552
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,435
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,958
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,439
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,301
Industrial	Media	Regular	9-2	1,751
Industrial	Media	Malo	9-3	1,378
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,589
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,275
Industrial	Económica	Malo	10-3	996
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	962
Industrial	Corriente	Regular	10-5	789
Industrial	Corriente	Malo	10-6	659
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	552
Industrial	Precaria	Regular	10-8	413
Industrial	Precaria	Malo	10-9	276
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,748
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,163
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,717
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,923
Alberca	Media	Regular	12-2	1,617
Alberca	Media	Malo	12-3	1,238
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,275
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,035
Alberca	Económica	Malo	13-3	898
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,717
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,473
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,172
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,275
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,035
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	789
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,992
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,751
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,473
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,447
Frontón	Media	Regular	17-2	1,238
Frontón	Media	Malo	17-3	962

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

a).- Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	11,489.00
2.- Predios de temporal	4,378.00
3.- Agostadero	1,958.00
4.- Monte-Cerril	825.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).-Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a centros de comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a vías de comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b).- Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	6.02
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.59
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	30.10

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	42.02
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	51.11

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Ayuntamiento deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - Índice socioeconómico de los habitantes;
 - Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.
- II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- Uso y calidad de la construcción;
 - Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.36
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.25
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.14
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.14
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.14
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.14
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.18
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.36
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.14
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.36
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 15.75 %.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.68
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.56
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.44
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$5.11
V. Por kilogramo de mármol	\$0.18
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.11
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.05
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.51
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.18

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I.- Tarifa servicio medido de agua potable:

Servicio Doméstico												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-10 M3	\$47.83	\$48.07	\$48.31	\$48.55	\$48.80	\$49.04	\$49.29	\$49.53	\$49.78	\$50.03	\$50.28	\$50.53
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 11-15	\$4.75	\$4.77	\$4.80	\$4.82	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.02
De 16-20	\$5.08	\$5.11	\$5.13	\$5.16	\$5.19	\$5.21	\$5.24	\$5.26	\$5.29	\$5.32	\$5.34	\$5.37
De 21-25	\$5.33	\$5.36	\$5.38	\$5.41	\$5.44	\$5.46	\$5.49	\$5.52	\$5.55	\$5.57	\$5.60	\$5.63
De 26-30	\$5.60	\$5.63	\$5.65	\$5.68	\$5.71	\$5.74	\$5.77	\$5.80	\$5.83	\$5.86	\$5.88	\$5.91
De 31-35	\$5.88	\$5.91	\$5.94	\$5.97	\$6.00	\$6.03	\$6.06	\$6.09	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21
De 36-40	\$6.17	\$6.20	\$6.23	\$6.26	\$6.29	\$6.33	\$6.36	\$6.39	\$6.42	\$6.45	\$6.48	\$6.52
De 41-50	\$6.48	\$6.52	\$6.55	\$6.58	\$6.61	\$6.65	\$6.68	\$6.71	\$6.75	\$6.78	\$6.81	\$6.85
De 51-60	\$6.81	\$6.84	\$6.88	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01	\$7.05	\$7.08	\$7.12	\$7.16	\$7.19
De 61-70	\$7.14	\$7.18	\$7.22	\$7.25	\$7.29	\$7.32	\$7.36	\$7.40	\$7.43	\$7.47	\$7.51	\$7.55
De 71-80	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.61	\$7.65	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89	\$7.92
De 81-90	\$7.87	\$7.91	\$7.95	\$7.99	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.32
Más de 90	\$8.26	\$8.30	\$8.35	\$8.39	\$8.43	\$8.47	\$8.51	\$8.56	\$8.60	\$8.64	\$8.69	\$8.73

Servicio Comercial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-10 M3	\$77.74	\$78.13	\$78.52	\$78.91	\$79.31	\$79.70	\$80.10	\$80.50	\$80.90	\$81.31	\$81.71	\$82.12
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 11-15	\$7.83	\$7.87	\$7.91	\$7.94	\$7.98	\$8.02	\$8.06	\$8.10	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27
De 16-20	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.54	\$8.59	\$8.63	\$8.67	\$8.72	\$8.76	\$8.80	\$8.85
De 21-25	\$8.80	\$8.84	\$8.89	\$8.93	\$8.98	\$9.02	\$9.07	\$9.11	\$9.16	\$9.20	\$9.25	\$9.30

De 26-30	\$9.24	\$9.28	\$9.33	\$9.38	\$9.42	\$9.47	\$9.52	\$9.57	\$9.61	\$9.66	\$9.71	\$9.76
De 31-35	\$9.70	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24
De 36-40	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.43	\$10.49	\$10.54	\$10.59	\$10.65	\$10.70	\$10.75
De 41-50	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95	\$11.01	\$11.06	\$11.12	\$11.17	\$11.23	\$11.28
De 51-60	\$11.23	\$11.29	\$11.34	\$11.40	\$11.46	\$11.51	\$11.57	\$11.63	\$11.69	\$11.75	\$11.80	\$11.86
De 61-70	\$11.79	\$11.85	\$11.91	\$11.97	\$12.03	\$12.09	\$12.15	\$12.21	\$12.27	\$12.33	\$12.39	\$12.46
De 71-80	\$12.37	\$12.43	\$12.50	\$12.56	\$12.62	\$12.68	\$12.75	\$12.81	\$12.88	\$12.94	\$13.01	\$13.07
De 81-90	\$13.00	\$13.06	\$13.13	\$13.20	\$13.26	\$13.33	\$13.39	\$13.46	\$13.53	\$13.60	\$13.66	\$13.73
Más de 90	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.28	\$14.35	\$14.42

Servicio Industrial												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-40 M3	\$273.81	\$275.18	\$276.55	\$277.93	\$279.32	\$280.72	\$282.12	\$283.53	\$284.95	\$286.38	\$287.81	\$289.25
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 41-45	\$13.06	\$13.12	\$13.19	\$13.25	\$13.32	\$13.39	\$13.45	\$13.52	\$13.59	\$13.65	\$13.72	\$13.79
De 46-50	\$13.69	\$13.76	\$13.83	\$13.90	\$13.97	\$14.04	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.47
De 51-55	\$14.11	\$14.18	\$14.25	\$14.32	\$14.39	\$14.46	\$14.54	\$14.61	\$14.68	\$14.76	\$14.83	\$14.90
De 56-60	\$14.53	\$14.61	\$14.68	\$14.75	\$14.83	\$14.90	\$14.97	\$15.05	\$15.13	\$15.20	\$15.28	\$15.35
De 61-65	\$14.97	\$15.04	\$15.12	\$15.20	\$15.27	\$15.35	\$15.42	\$15.50	\$15.58	\$15.66	\$15.74	\$15.81
De 66-70	\$15.42	\$15.50	\$15.57	\$15.65	\$15.73	\$15.81	\$15.89	\$15.97	\$16.05	\$16.13	\$16.21	\$16.29
De 71-80	\$15.88	\$15.96	\$16.04	\$16.12	\$16.20	\$16.28	\$16.36	\$16.44	\$16.52	\$16.61	\$16.69	\$16.77
De 81-90	\$16.36	\$16.40	\$16.52	\$16.61	\$16.69	\$16.77	\$16.86	\$16.94	\$17.02	\$17.11	\$17.20	\$17.28
De 91-100	\$16.84	\$16.92	\$17.01	\$17.09	\$17.18	\$17.27	\$17.35	\$17.44	\$17.53	\$17.61	\$17.70	\$17.79
De101-110	\$17.34	\$17.43	\$17.52	\$17.61	\$17.69	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32
De111-120	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.41	\$18.50	\$18.60	\$18.69	\$18.78	\$18.88
Más de120	\$18.41	\$18.50	\$18.59	\$18.69	\$18.78	\$18.87	\$18.97	\$19.06	\$19.16	\$19.25	\$19.35	\$19.45

Servicio Mixto												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 0-10 M3	\$59.55	\$59.85	\$60.15	\$60.45	\$60.75	\$61.05	\$61.36	\$61.67	\$61.97	\$62.28	\$62.60	\$62.91
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
De 11-15	\$5.95	\$5.98	\$6.01	\$6.04	\$6.07	\$6.10	\$6.13	\$6.16	\$6.19	\$6.22	\$6.25	\$6.28
De 16-20	\$6.37	\$6.40	\$6.43	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.56	\$6.60	\$6.63	\$6.66	\$6.70	\$6.73
De 21-25	\$6.69	\$6.72	\$6.76	\$6.79	\$6.82	\$6.86	\$6.89	\$6.93	\$6.96	\$7.00	\$7.03	\$7.07
De 26-30	\$7.03	\$7.06	\$7.10	\$7.13	\$7.17	\$7.21	\$7.24	\$7.28	\$7.31	\$7.35	\$7.39	\$7.42
De 31-35	\$7.37	\$7.40	\$7.44	\$7.48	\$7.52	\$7.55	\$7.59	\$7.63	\$7.67	\$7.71	\$7.74	\$7.78
De 36-40	\$7.74	\$7.78	\$7.82	\$7.85	\$7.89	\$7.93	\$7.97	\$8.01	\$8.05	\$8.09	\$8.13	\$8.17
De 41-50	\$8.13	\$8.17	\$8.21	\$8.25	\$8.29	\$8.34	\$8.38	\$8.42	\$8.46	\$8.50	\$8.55	\$8.59
De 51-60	\$8.53	\$8.58	\$8.62	\$8.66	\$8.70	\$8.75	\$8.79	\$8.84	\$8.88	\$8.92	\$8.97	\$9.01
De 61-70	\$8.97	\$9.01	\$9.06	\$9.10	\$9.15	\$9.19	\$9.24	\$9.29	\$9.33	\$9.38	\$9.43	\$9.47
De 71-80	\$9.40	\$9.45	\$9.50	\$9.54	\$9.59	\$9.64	\$9.69	\$9.74	\$9.78	\$9.83	\$9.88	\$9.93
De 81-90	\$9.88	\$9.93	\$9.98	\$10.03	\$10.08	\$10.13	\$10.18	\$10.23	\$10.28	\$10.33	\$10.38	\$10.44
Más de 90	\$10.37	\$10.42	\$10.47	\$10.52	\$10.58	\$10.63	\$10.68	\$10.74	\$10.79	\$10.84	\$10.90	\$10.95

II.- Servicios de Agua Potable a cuotas fijas:

Doméstico	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Lote baldío	\$37.00	37.19	37.37	37.56	37.75	37.93	38.12	38.31	38.51	38.70	38.89	39.09
Mínima	70.90	71.25	71.61	72.33	72.33	72.69	73.05	73.42	73.79	74.16	74.53	74.90
Media	97.70	98.19	98.68	99.17	99.67	100.17	100.67	101.17	101.68	102.19	102.70	103.21
Comercial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$74.50	74.87	75.25	75.62	76.00	76.38	76.76	77.15	77.53	77.92	78.31	78.70
Bajo uso	102.60	103.11	103.63	104.15	104.67	105.19	105.72	106.25	106.76	107.31	107.85	108.39

Uso medio	133.40	134.07	134.74	135.41	136.09	136.77	137.45	138.14	138.83	139.52	140.22	140.92
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$330.10	331.75	333.41	335.08	336.75	338.44	340.13	341.83	343.54	345.26	346.98	348.72
Bajo uso	405.40	407.43	409.46	411.51	413.57	415.64	417.72	419.80	421.90	424.01	426.13	428.26
Uso medio	484.90	487.32	489.76	492.21	494.67	497.14	499.63	502.13	504.64	507.16	509.70	512.25
Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Seco	\$55.70	55.98	56.26	56.54	56.82	57.11	57.39	57.68	57.97	58.26	58.55	58.84
Bajo uso	86.80	87.23	87.67	88.11	88.55	88.99	89.44	89.88	90.33	90.79	91.24	91.70
Uso medio	115.60	116.18	116.76	117.34	117.93	118.52	119.11	119.71	120.31	120.91	121.51	122.12

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

III.- Servicio de Alcantarillado:

Por el servicio de drenaje se pagará un 12% sobre las tarifas establecidas para el cobro de agua potable.

A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 12% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

IV.- Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual del agua.

V.- Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$ 367.00
b) Contrato de agua residual	\$ 262.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El Organismo Operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½ "	¾ "	1 "	1 ½ "	2 "
Tipo BT	\$ 560.65	\$776.39	\$1,292.37	\$ 1,597.05	\$ 2,574.20
Tipo BP	\$ 667.54	\$883.29	\$1,399.27	\$ 1,703.94	\$ 2,681.09
Tipo CT	\$ 1,101.57	\$1,538.15	\$2,088.24	\$ 2,604.48	\$ 3,897.76
Tipo CP	\$ 1,538.40	\$1,974.97	\$2,525.07	\$ 3,041.30	\$ 4,334.58
Tipo LT	\$ 1,578.53	\$2,235.93	\$2,853.35	\$3,441.36	\$ 5,190.55
Tipo LP	\$ 2,313.31	\$2,964.64	\$3,571.89	\$4,151.46	\$ 5,884.19
Metro Adicional Terracería	\$ 109.46	\$164.67	\$ 196.01	\$234.39	\$ 313.42
Metro Adicional Pavimento	\$ 187.11	\$242.32	\$273.66	\$312.04	\$ 390.04

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) para tomas de ½ pulgada	\$ 235.00
b) para tomas de ¾ pulgada	\$ 285.00
c) para tomas de 1 pulgada	\$ 390.00

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) para tomas de ½ pulgada	\$ 315.00	\$ 650.00
b) para tomas de ¾ pulgada	\$ 345.00	\$ 1,045.00
c) para tomas de 1 pulgada	\$ 1,230.00	\$ 1,722.00

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$ 1,980.00	\$ 1,400.00	\$ 395.00	\$ 290.00
Descarga de 8"	\$ 2,265.00	\$ 1,690.00	\$ 415.00	\$ 310.00
Descarga de 10"	\$ 2,790.00	\$ 2,200.00	\$ 480.00	\$ 370.00
Descarga de 12"	\$ 3,420.00	\$ 2,850.00	\$ 590.00	\$ 475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X.- Servicios Administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$ 50.00
c) Cambio de titular	Toma	\$ 50.00
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$225.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de a toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda,

considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI.-Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$ 3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$ 1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$ 168.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$ 1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$ 270.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$ 304.00
g) Reubicación de medidor, por toma	\$ 300.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m3	\$ 5.00

Transporte de agua en camiones a cisternas con capacidad de 10 m3:

i) Escuelas, instituciones públicas y servicio comunitario	\$ 175.00
j) Particulares e instituciones privadas	\$ 500.00

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro de lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a la redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,436.00	\$ 540.00	\$ 1,976.00
b) Interés social	\$ 2,060.00	\$ 770.00	\$ 2,830.00
c) Residencial C	\$ 2,520.00	\$ 950.00	\$ 3,470.00
d) Residencial B	\$ 2,990.00	\$ 1,130.00	\$ 4,120.00
e) Residencial A	\$ 3,990.00	\$ 1,500.00	\$ 5,490.00
f) Campestre	\$ 5,040.00		\$ 5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	M3 anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$ 67,500.00

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Carta de factibilidad en predios	de hasta 200 m2	\$ 290.00
b) Por cada metro excedente	hasta los 3,000 m2	\$ 1.00
c) Para predios con superficie	superior a 3,000 m2	\$ 3,500.00

Los predios con superficie d 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$ 120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos:

d) En proyectos	de hasta 50 lotes	\$ 1,865.00
e) Por cada	lote excedente	\$ 12.50
f) Por supervisión de obra	o lote/mes	\$ 60.00

Recepción de obras para fraccionamientos:

g) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$ 6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente	\$ 24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV.- Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$ 207,900.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

XV.- Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$ 1,150.00	\$ 435.00	\$ 1,585.00
b) Interés social	\$ 1,530.00	\$ 570.00	\$ 2,100.00
c) Residencial C	\$ 1,890.00	\$ 710.00	\$ 2,600.00
d) Residencial B	\$ 2,244.00	\$ 840.00	\$ 3,084.00
e) Residencial A	\$ 2,990.00	\$ 1,120.00	\$ 4,110.00
f) Campestre	\$ 3,999.99		\$ 3,999.00

XVI.- Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	M3	\$ 2.10

XVII.- Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por Litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda Bioquímica de oxígeno:
- 1.- De 0 a 300 litros el 14 % sobre monto facturado
 - 2.- De 301 a 2000 litros el 18 % sobre monto facturado
 - 3.- Más de 2000 litros el 20 % sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$ 0.20 por M3.
- c) Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.29 por kilogramo.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- El servicio público de limpia será gratuito, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al volumen y peso de los residuos, y se cubrirán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, provenientes de lotes baldíos:

a) Por el acarreo de basura a particulares, por contenedor de 6 M3, de una distancia de hasta 10 Km. \$ 78.00

b) Por el acarreo por cada kilómetro o fracción que exceda de los señalados en el inciso anterior. \$ 7.80

Los derechos a que se refiere este título deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16.- Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Inhumaciones en zona urbana

a) Inhumaciones por quinquenio o reasignación de fosa o gaveta

1.- En fosa común sin caja	Exento
2.- En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$ 655.00
3.- En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$ 546.00
4.- En gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 655.00
5.- En gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 546.00

b) Inhumaciones a perpetuidad

1.- En casillero	\$ 983.00
------------------	-----------

c) Costo de terreno en panteón

1.- Lotes de 3 X 3 metros para construcción de Bóvedas o capillas (Sujeto a disponibilidad)	\$ 3,975.00
---	-------------

d).- Por servicios y/o trabajos efectuados con personal del municipio

1.- Depósito de restos a perpetuidad en casillero	\$ 624.00
2.- Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$ 134.00
3.- Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 145.00
4.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 145.00
5.- Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$ 454.00
6.- Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$ 227.00
7.- Reposición de losa (adulto) cada una	\$ 113.00
8.- Reposición de losa (niño) cada una	\$ 44.00
9.- Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$ 171.00
10.- Reposición frontal de gaveta (niño)	\$ 56.00

11.- Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$ 216.00
12.- Exhumación de restos	\$ 193.00
13.- Refrendos por quinquenio	\$ 284.00
14.- Permiso para construcción de capillas	\$ 150.00

No se podrán demoler o remodelar monumentos o planchas históricas.

II.- Servicios de Panteones Rurales

1) Inhumaciones por quinquenio

a) En fosa de 1.10 X 2.50 metros	\$ 156.00
b) En fosa de 0.90 X 1.00 metros	\$ 104.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público del rastro municipal, se pagarán antes del sacrificio de animales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por el sacrificio:

a) Ganado bovino	\$ 69.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 49.00 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 28.00 por cabeza
d) Aves	\$ 1.10 por cabeza

II.- Limpieza de vísceras

a) Ganado bovino, porcino, caprino y ovino	\$ 11.40 por cabeza
b) Aves	\$ 1.10 por cabeza

III.- Derecho de piso, por día

a) Ganado bovino	\$ 11.40 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 5.60 por cabeza
c) Ganado caprino y ovino	\$ 4.60 por cabeza

IV.- Por el uso de báscula

a) Ganado bovino	\$11.40 por pesada
b) Ganado porcino	\$ 5.60 por pesada
c) Ganado caprino y ovino	\$ 4.60 por pesada

V.- Traslado de carne en canal y vísceras:

a) Por ganado bovino	\$ 11.40 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$ 8.30 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$ 6.20 por cabeza

VI.- Servicio de refrigeración por día

a) Por ganado bovino	\$ 25.00 por cabeza
b) Por ganado porcino	\$ 15.60 por cabeza
c) Por ganado caprino y ovino	\$ 10.40 por cabeza

VII.-Resellos

a) Ganado bovino	\$ 75.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 54.00 por cabeza
c) Ovino y caprino	\$ 31.00 por cabeza
d) Aves	\$ 2.10 por cabeza

Cuando el sacrificio de ganado menor se realice en un matadero de la zona rural, el contribuyente tramitará en la Tesorería Municipal el Registro en el Padrón Fiscal Municipal, a fin de obtener la autorización correspondiente por parte del Municipio. Así mismo, podrá celebrar convenios para realizar sus pagos de manera periódica.

No se pagará el resello por la introducción de carne en canal, de aves, productos y subproductos naturales, provenientes de rastros T.I.F. cuando el comerciante lo compruebe con las facturas de compra respectivas.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18.- Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública en eventos particulares cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, a una cuota de \$ 227.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,543.00
II. Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	\$ 4,543.00
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$455.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 75.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$158.00
VI. Por constancia de despintado	\$ 32.20
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria	\$ 96.00
VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$546.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20.- Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, por concepto de expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 38.00

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos por el uso de cada cajón a una cuota fija de \$3.00 por hora y fracción que exceda de 15 minutos.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

C U O T A S

Por cursos o talleres culturales:

Taller	Costo por mes
I. De Guitarra	\$ 52.00
II. De Dibujo y pintura	\$ 52.00
III. De Artes Plásticas	\$ 52.00
IV. Piano	\$ 52.00
V. Danza Folklórica Infantil y Adultos	\$ 52.00
VI. Instrumentos de viento	\$ 52.00
VII. Tallado de madera	\$ 52.00
VIII. Otros talleres	\$ 52.00
IX. Por curso o taller adicional al primero, de manera individual	\$ 21.00

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	UNIDAD	CUOTA
I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción:		
A) USO HABITACIONAL		
1.- Marginado	Por vivienda	\$ 46.00
2.- Económico	Por vivienda	\$187.00
3.- Media	Por m2 de construcción	\$ 3.40
B) USO ESPECIALIZADO:		
1.- Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m2 de construcción	\$ 6.81
2.- Áreas pavimentadas	Por m2 de construcción	\$ 2.27
3.- Áreas de jardines	Por m2 de Construcción	\$ 1.14
4.- Residencial que incluye departamentos	Por m2 de construcción	\$ 5.68
C).- BARDAS O MUROS	Por metro lineal	\$ 1.71
D).- OTROS USOS:		
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m2 de Construcción	\$ 4.53
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	Por m2 de	\$ 1.14

	construcción	
3.- Escuelas particulares	Por m2 de construcción	\$ 1.14
II.- Por licencia de regularización de Construcción	Se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.- Por prórroga de licencia de construcción	Se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional	Por m2 de construcción	\$ 1.71
b) Otros usos distintos al habitacional	Por m2 de Construcción	\$ 3.40
V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación	Por licencia	\$108.00
VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles:	Por m2 de construcción	\$ 3.40
VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos:	Por m2 de construcción	\$ 1.71
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar	Por cada uno de los predios	\$ 113.00
IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de uso del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites:	Por dictamen	\$ 103.00
X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
A.- Uso habitacional	Por vivienda	\$ 171.00
B.- Uso industrial	Por empresa	\$ 681.00
C.- Uso comercial	Por local comercial	\$ 454.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$27.00 por obtener esta licencia.		
XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señalada en la fracción X.		
XII.- Por permiso para obstruir parcialmente la vía pública con materiales empleados en una construcción.	Por permiso	\$ 148.00
XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$ 34.00
XIV.- Por certificación de terminación de obra:		
A.- Para uso habitacional	Por vivienda	\$ 181.00
B.- Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$ 364.00
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24.- Los derechos por los servicios catastrales y de práctica de avalúos, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$45.15 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$ 116.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.16
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$ 896.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 116.00
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 95.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III de este artículo.

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

- IV.- Por consulta remota vía módem de servicios catastrales por cada minuto de servicio \$ 7.28
- V.- Por autorización de avalúos fiscales elaborados por los peritos autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% de la cuota establecida en la fracción I de este artículo.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 25.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$1,056.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	Por autorización	\$1,159.00
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	Por dictamen	\$1,159.00
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como	Por lote	\$ 1.40

en conjuntos habitacionales.		
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial, y turístico, recreativo - deportivo.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.11
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	Sobre Presupuesto aprobado	0.7%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	Sobre Presupuesto Aprobado	1%
VI.- Por el permiso de preventa o venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VII.- Por la autorización para renotificación	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 983.00
b) Luminosos	\$ 546.00
c) Giratorios	\$ 52.00
d) Electrónicos	\$ 983.00
e) Tipo bandera	\$ 39.50
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.50
g) Pinta de bardas por anuncio	\$ 328.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 65.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Fija	\$ 22.00
b) Móvil	\$ 54.00
c) Difusión empresarial, o vehículos que vendan gas, frutas y/o verduras	\$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$34.00
b) Tijera, por mes	\$34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$57.00
d) Mantas, por mes	\$34.00
e) Pasacalles, por día	\$ 11.00
f) Inflables, por día	\$44.00
g) Pinta de bardas, por evento	\$ 55.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 27.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$ 1,399.00, por día.

Por el permiso eventual de ampliación de horario para expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$ 341.00, por día.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I .- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero con leña o similar	\$ 520.00
II.- Autorización para funcionamiento de horno ladrillero o alfarero con gas, aceite reciclado o cualquier otro combustible de baja contaminación	Exento
III.- Evaluación de impacto ecológico por la explotación de bancos de material pétreo	\$ 2,730.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 29.00
II.-	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 69.00
III.-	Constancias de residencia	\$ 44.00
IV.-	Certificaciones expedidas a particulares por el Secretario del Ayuntamiento o el Juzgado Municipal.	\$ 44.00
V.-	Por cada hoja certificada adicional a la primera	\$ 1.00
VI.-	Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 44.00

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 30.- Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$ 0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$ 1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 22.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 31.- Por el dictamen de condiciones de seguridad en instalaciones y equipo para la factibilidad de funcionamiento comercial, industrial o de servicio, se cobrará un derecho de \$ 208.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL QUE PRESTA EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 32.- Los derechos por concepto de servicios prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgado a las personas se cobrará de la siguiente forma:

A) Terapias de rehabilitación por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$10.50
13-15	\$ 15.50
16-20	\$ 21.00
21-25	\$ 26.00

B) Terapias de psicología por persona y por sesión:

Niveles socioeconómicos establecidos por el ISAPEG	Tarifa
00-05	Exento
06-12	\$ 10.50
13-15	\$ 15.50
16-18	\$ 21.00

C) Los derechos por concepto de guardería se cobrarán por mes de la siguiente manera:

I.- Cuando el ingreso familiar comprobable no rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será de: \$104.00

II.- Cuando el ingreso familiar bruto comprobable rebase la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos) por mes, la cuota será la que resulte de aplicar la tasa del 7% sobre dicho ingreso, tomando en cuenta, el descuento que tengan por concepto del pago de crédito o financiamiento de vivienda de interés social.

III.- Para Padres de familia que inscriban a dos o más hijos, para el primero aplicará el 100% de la cuota correspondiente conforme a lo dispuesto en la fracción II, aplicando la cuota mínima para el segundo o siguientes hijos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo; y

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$ 182.00 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 44.- Las tarifas para instituciones de beneficencia social y domésticas especiales contenidas en este artículo, se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del Organismo Operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad de corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro 41 pagarán la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Tabla de tarifas fijas mensuales especiales:

Instituciones de Beneficencia		Domésticas especiales	
Tipo de Usuario	Importe	Tipo de Usuario	Importe
Asilo	\$ 72.98	Jubilados y Pensionados	\$ 37.73
Cruz Roja	\$ 37.73	Adultos Mayores	\$ 37.73
Casa de Asistencia Social	\$ 80.28	Personas con capacidades diferentes	\$ 37.73
Orfanatorios	\$ 88.31	Apoyo social	\$ 37.73
Bomberos	\$ 101.55	Lote baldío y casa deshabitada	\$ 37.73
Templos	\$ 122.88		

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 45.- Por los servicios que se presten en panteones en zona rural, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de las tarifas establecidas para la zona urbana, hecha excepción de lo establecido por la fracción II del artículo 16.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 46.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado se cobrará un 25% (veinticinco por ciento) de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48.- Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA	
CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., A ____ DE _____ DEL AÑO 2005.- *RÚBRICAS.*